

**MANUAL DE GARANTIAS PARA
LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

**LILIANA CASTRO MORENO
MARIA VIRGINIA GUZMAN U
GIOVANNI VARGAS QUINTERO**

**DIRECTOR DE TRABAJO
MIRIAM STELLA MARTINEZ S.**

**UNIVERSIDAD DE LASABANA
Posgrado Seguros y Seguridad Social
Chía, Septiembre de 2008**

**MANUAL DE GARANTIAS PARA
LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

**LILIANA CASTRO MORENO
MARIA VIRGINIA GUZMAN U
GIOVANNI VARGAS QUINTERO**

Manual dirigido a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, como soporte a las gestiones realizadas durante los siniestros ocurridos en las etapas contractuales.

**UNIVERSIDAD DE LASABANA
Posgrado Seguros y Seguridad Social
Chía, Septiembre de 2008**

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

PRIMERA PARTE DEL CONTRATO DE SEGUROS

1. GENERALIDADES
2. OBJETO DEL SEGURO
3. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO
4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGUROS
 - 5.1. El interés asegurable
 - 5.2. El Riesgo Asegurable
 - 5.3. La Prima
 - 5.4. Obligación del Asegurador
6. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS PARTES UNA VEZ APROBADA LA PÓLIZA
 - 6.1. La Aseguradora
 - 6.2. El Asegurado
 - 6.3. El Tomador
 - 6.4. El Beneficiario

CAPITULO II

SEGUNDA PARTE DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

3. ANTECEDENTES

1.1. En Colombia

4. LA GARANTIA

2.2. Quiénes deben presentar las garantías.

5. DEFINICIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

6. SUJETOS EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

7. CLASES DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

8. EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

7. GARANTIAS EN MATERIA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

7.1. Garantía de seriedad de la oferta

7.2. Amparos que se otorgan en una póliza de cumplimiento (garantía única)

7.2.1. Amparo de cumplimiento

7.2.2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo

7.2.3. Estabilidad de la obra

7.2.4. Amparo de calidad del servicio

7.2.5. Amparo de calidad de los elementos suministrados

7.2.6. Amparo de correcto funcionamiento de los equipos

7.2.7. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

7.3 Inicio de las vigencias de los amparos

8. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
9. ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA GARANTÍA
10. AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA
11. EXPIRACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA GARANTÍA.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS PÓLIZAS

1. AVISO DE SINIESTRO A LA ASEGURADORA

- 1.1 Declaración del siniestro.
- 1.2. Proceso para afectación de las pólizas
- 1.3. Como realizar la reclamación frente a la compañía de seguros
- 1.4. Procedimiento para ejecución.

2. OCURRENCIA Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

- 2.1. El siniestro en las pólizas a favor de entidades estatales
- 2.2. Notificación de la declaratoria del siniestro
- 2.3. La reclamación
- 2.4. El mérito ejecutivo
- 2.5. RECAUDO: Dirección Financiera.
- 2.6. Prescripción

3. LABOR DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS A CARGO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES FRENTE A CADA CONTRATO

- 3.2. Identificación

3.3. Medios Que Pueden Utilizar Para El Cumplimiento Del Objeto Contractual

GLOSARIO

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

Debido a la actividad que despliegan las entidades públicas para cumplir sus objetivos constitucionales y legales a través de la contratación con los particulares, se hace necesario que con un carácter previsorio éstas exijan respaldos a los contratistas, que pueden consistir en garantías bancarias o pólizas de seguro para garantizar el cumplimiento de los contratos celebrados y el adecuado desarrollo y consecución de los fines inherentes a la actividad contractual. El Estado no es ajeno de los riesgos que implican una disminución de su patrimonio, e indirectamente una mengua del alcance de sus políticas o de sus funciones.

Con el propósito de asegurar el buen manejo de los recursos públicos y la protección del interés general en la ejecución de los contratos estatales exigidos y protegidos por la Ley, hemos querido entregar una herramienta sencilla e integral para poder implementar los mecanismos otorgados, apoyando la gestión pública, resguardando los bienes y servicios adquiridos.

El cumplimiento de un contrato es necesario asegurarlo y que durante su ejecución no se ocasionen perjuicios a las entidades públicas. Como la Entidad corre el riesgo de que con el incumplimiento se ocasione perjuicios materiales y económicos, debe asegurar que el contratista responda por ellos en el evento de ocurrir alguno de los hechos que se hayan previsto como riesgos y que otorgue la garantía de que va a asumir la responsabilidad por ellos.

La cultura de los Seguros ha venido creciendo y desarrollándose con mayor fortaleza en el ámbito privado, mientras que en el ámbito público se ha quedado como un mero requisito para acceder a un contrato, debido al desconocimiento de la materia, por no darle la relevancia que merece.

Consientes de las necesidades y obligaciones nacientes de la obligación contractual, y para poder llevar a cabo de manera eficiente la finalidad plasmada con antelación es necesario poseer un manual que permita ser fuente de investigación, lineamiento y ayuda para todos los que intervienen en el proceso de contratación en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mismo que es fuente de nuestro estudio y planteamiento como herramienta básica de consulta e instructivo.

OBJETIVO GENERAL

Elaborar un manual de manejo de garantías en el proceso de contratación en la Agencia Logística de la Fuerzas Armadas, acuerdo a la normatividad de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Analizar los diferentes tipos de afianzamiento en sus diferentes modalidades, lo cual registra una escasa recuperación de los valores que las pólizas garantizan para casos de incumplimiento por causas imputables a los contratistas

Identificar los puntos de control en el manejo de las garantías a fin de salvaguardar los intereses, de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares como beneficiaria de las acciones que se sujetan a través de las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, que forman parte de la Administración Pública de Colombia.

Establecer el procedimiento aplicable para iniciar el proceso de reclamación ante los Garantes por el incumplimiento en los procesos licitatorios, en la celebración, ejecución, liquidación y servicio posterior a la recepción de los contrato o a otras causales previstas en la legislación de la materia.

Enmarcar la normatividad vigente para el caso de las garantías que se otorguen en los procesos contractuales y servicio posventa.

AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, nace como producto de la fusión de los Fondos Rotatorios de la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana en el Fondo Rotatorio del Ejército, mediante Decreto 4746 del 30 de diciembre de 2005.

Naturaleza Jurídica

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial

Misión

Suministrar bienes y servicios a través de la producción, adquisición, almacenamiento y distribución para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Militares y el Sector Defensa en todo el territorio nacional.

Visión

En el año 2012 la Agencia Logística será una organización inteligente, moderna, líder en soluciones logísticas integrales para las Fuerzas Militares y Sector Defensa, con un talento humano altamente calificado y comprometido.

Funciones

El Decreto 4746 de 2005, establece para la Agencia Logística de las Fuerzas Militares las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas generales formuladas por el Ministerio de Defensa Nacional relacionadas con su objeto.
2. Desarrollar los planes de apoyo logístico, abastecimiento, mantenimiento y servicios que requiera el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares.

3. Adquirir los bienes y servicios que requiera el Ministerio de Defensa Nacional, y las Fuerzas Militares.
4. Realizar las obras de infraestructura requeridas por el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares.
5. Negociar en el país o en el exterior bienes y servicios requeridos por el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares para el cumplimiento de su misión.
6. Administrar casinos, cámaras de oficiales y suboficiales, ranchos de tropa, almacenes, tiendas y demás actividades que procuren el bienestar del personal de las Fuerzas Militares, cuando las normas legales así lo permitan.
7. Contratar con personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, bienes y servicios.
8. Contratar empréstitos de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
9. Administrar y explotar predios, instalaciones, industrias, maquinaria, equipos, granjas agropecuarias y demás negocios derivados de su objeto.
10. Servir de representante o distribuidor de bienes y servicios de entidades nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto.

1. GENERALIDADES

Seguro, proviene del latín *Securus*, que significa libre y exento de todo peligro, daño o riesgo. Contrato por el cual una persona natural o jurídica, se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurran en las cosas que corren un riesgo.

El artículo 1036 del código de comercio indica: “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.

En virtud del Contrato de Seguro el asegurador se obliga frente al asegurado, mediante la percepción de una prima, a pagar una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el evento imprevisto (siniestro).

La póliza deberá constar por escrito, especificando los derechos y obligaciones de las partes, ya que en caso de controversia, será el único medio probatorio.

2. OBJETO DEL SEGURO

El objeto del Seguro es indemnizar los perjuicios sufridos por el asegurado y/o afianzado, el cual traslada el riesgo a una compañía aseguradora y mediante el pago de una suma de dinero denominada prima, ésta asume las pérdidas producidas por diferentes eventos ajenos al tomador o asegurado quien trasladó el riesgo.

La prima puede ser cancelada a través de diferentes formas de pago incluidos los pagos fijos de una suma de dinero.

3. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La Ley 389 de 1.997 modificó varios aspectos de este contrato. Para el caso que nos ocupa, es pertinente citar los artículos 1° y 3° de dicha ley, los cuales rezan:

Artículo 1°. El artículo 1036 del Código de Comercio, quedará así: “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.

Artículo 3°. El cual modificó el artículo 1046 del Código de Comercio de la siguiente forma: “El contrato de seguros se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano, y firmarse por el asegurador”.

El contrato de seguros es **consensual**, esto es que se perfecciona por el solo acuerdo de voluntades de las partes, el tomador y el asegurador. Sin necesidad de formalidades adicionales como puede ser una escritura pública en el caso del contrato de compra venta de inmuebles. ¹

Anteriormente el contrato de seguros era solemne, así lo determinaba el Art. 1036 del C. de Com., en su inciso 2°: “se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza”. La suscripción de la póliza, la cual iba firmada por el asegurador, era la formalidad que el artículo requería para el nacimiento del contrato de seguro.

¹ Art. 1857 del Código Civil “(...) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

De aquí que se deba afirmar, retomando para esto lo manifestado por el tratadista Andrés Ordóñez, que: “La ley 389 de 1997 modificó el texto del Código de Comercio para consagrar la consensualidad del contrato de seguro, rompiendo con ello una larga tradición del derecho colombiano que hacía del contrato de seguro un contrato solemne”²

Sin embargo, aclara el autor que el cambio legislativo significa consensualidad del contrato de seguros pero con limitación probatoria. En sus palabras, *“El contrato de seguros al ser definido como consensual se perfecciona de ahora en adelante por el solo consentimiento de las partes sin necesidad de que ese consentimiento se vierta a forma específica alguna, por una parte. Por otra, siguiendo lo que es una constante en todos los países que han adoptado a través de los años este mismo esquema, se impone en Colombia una limitación probatoria: el contrato de seguros se probará por escrito o por confesión”*³ Ahora bien, ¿Cuál es el tipo de escrito idóneo para probar el contrato de seguro? El mismo Ordóñez responde (...) *“se requiere un escrito y no un principio de prueba por escrito”*⁴ ya que *“debe existir un documento en el que consten, por lo menos, como se dijo anteriormente, la identidad de las partes y los elementos esenciales del contrato de seguro, y dentro del cual se haya acreditado además el consentimiento recíproco de las partes; sin ello no puede entenderse probado el contrato de seguro. Ese documento escrito es la prueba necesaria del contrato, solo reemplazable con la confesión del asegurador, o del asegurado cuando eventualmente sea aquel el que pretenda ejercer sus derechos emanados del acuerdo”*.⁵ Se denomina póliza,

² ORDOÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés. El Contrato de Seguro. Ley 389 de 1.997 y otros estudios. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 9

³ *Ibid.*, p. 13

⁴ *Ibid.*, p. 15

⁵ *Ibid.*, p. 14

solo por el hecho de reunir estos requisitos, así no sea expedido por la respectiva compañía de seguros con este nombre específico.

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “la exigencia de existencia de la póliza es ***ad probationem***, y no ***ad substantiam actus***”, al respecto Andrés Ordóñez considera que se trata de una categoría singular de la primera, que él llama especiales, porque *“no podrían ser sustituidos por cualquier otro medio probatorio sino solamente por aquellos que expresamente prevea la ley.”*

El contrato de seguro es **bilateral**. La bilateralidad consiste en que se generan obligaciones recíprocas para las partes – obligaciones a las cuales nos referiremos más adelante- como lo es pagar la prima y mantener el estado del riesgo para el tomador y pagar la indemnización en el momento del siniestro, para el asegurador.

El contrato de seguro es **oneroso**. El Código Civil en su Art. 1497 señala que el contrato es oneroso *“cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes gravándose cada uno a beneficio del otro”*. Es decir, el tomador se compromete a pagar una prima y el asegurador a pagar la indemnización en caso de siniestro.

El contrato de seguros es **aleatorio**. Dentro de los contratos onerosos se encuentran los contratos conmutativos y los aleatorios, siendo el contrato de seguro de estos últimos pues no existe equivalencia entre las prestaciones del asegurador y del tomador, toda vez que al estar sujeta la prestación del asegurador a un hecho incierto, (la ocurrencia del siniestro), si éste se cumple, se generaría una desproporción entre el pago de la prima y el pago de la eventual indemnización.

El contrato de seguro es de **ejecución sucesiva**. Es decir que se ejecuta a través del tiempo, puesto que durante toda la vigencia del contrato surgen obligaciones para las partes contratantes.

El contrato de seguros es de **buena fe**. De acuerdo con Hernán Fabio López *“Naturalmente, no solo el seguro sino todo negocio jurídico parte de la buena fe, de la ausencia de intención dolosa, de ánimo de defraudar. Empero, dentro del campo que abarca el seguro el concepto adquiere connotación más estricta porque, a diferencia de muchos contratos en que la habilidad o suspicacia de las partes pueden llevarlas a obtener ciertas ventajas amparadas por la ley, en el contrato de seguro, donde es necesario tomar como base la buena fe, la ubérrima bona fides de que se habla, son drásticamente sancionadas conductas acaso irrelevante en otros negocios jurídicos.”*⁶ De aquí, que sea tan importante la veracidad en la descripción del riesgo que hace el tomador, en la declaración contenida en la solicitud, pues es en ella en que se basa el asegurador para otorgar el seguro.

La trasgresión a este principio de la buena fe puede llevar a la invalidez del contrato, razón por la cual *“(…) nuestro estatuto contiene sanciones tan graves para las declaraciones falsas o las inexactitudes y por lo que, salvo en contados casos le permite al asegurador en cualquier momento cancelar unilateralmente el seguro.”*⁷

El contrato de seguros es de **adhesión**: Esto equivale a decir que, generalmente, una de las partes se somete a las condiciones de la otra, que en la mayoría de los casos es la que tiene la supremacía económica. Estas condiciones se aceptan o no como un todo.

⁶ LÓPEZ, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguros. Bogotá : Editorial Temis, 1982, p. 26

⁷ Ibid., p. 27

Sin embargo, no en todos los casos el acuerdo conlleva la adhesión, como por ejemplo sucede en los contratos que amparan los grandes riesgos, en los cuales hay mayor poder de negociación por parte del tomador, a diferencia de los seguros masivos, en donde surge una oferta igual para todas las personas, sin considerar las calidades especiales de ninguno de los asegurados.

Los efectos de esta característica consisten en que las cláusulas del contrato que presenten un contenido ambiguo, esto es que puedan ser interpretadas de diversas maneras, serán, en caso de discrepancia entre las partes, entendidas en la forma que más beneficie a quien no extendió o redactó la cláusula.

El contrato de seguros por regla general **es principal.** Existe por sí mismo sin necesidad de otro acuerdo. Excepcionalmente, puede considerarse un contrato accesorio como es el caso del seguro de cumplimiento, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de la ejecución de las obligaciones a cargo de las partes en otro contrato. La subsistencia del seguro, en este caso está sujeta a la del acuerdo principal el cual, si llegare a terminar ocasionaría la finalización del contrato accesorio.

El contrato de seguros es **intuitu personae:** De acuerdo con la concepción legal y la costumbre aseguradora el contrato de seguros es un *“contrato intuitu personae, en cuya celebración el asegurador mira más a la condición moral del asegurado que a la sustancia o calidades de la cosa asegurada.”*⁸

⁸ OSSA. Op., cit., p. 39.

4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGUROS

El Art. 1045 del Código de Comercio. Establece los elementos del contrato de seguro y determina que “a falta de cualquiera de ellos el acuerdo no producirá efecto alguno, lo que significa que es ineficaz de pleno derecho sin requerir declaración judicial.”⁹ Si bien es cierto que el Código de Comercio en el art. 897 estipula que “la ineficacia no requiere de la declaración judicial, desde el punto de vista de la práctica también es necesaria. En caso que las partes se encuentren en desacuerdo, la única manera de dirimir el conflicto es acudiendo al juez para que éste lo resuelva”.

De conformidad con la norma antes mencionada, son esenciales al contrato de seguros, los siguientes elementos: “(i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) el pago de la prima, (iv) la obligación condicional del asegurador.” Al respecto Ossa¹⁰ cita lo siguiente: *“De acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil hay cosas que son de la esencia de todos los contratos, otras que les perteneces por naturaleza y otras puramente accidentales. Estas, como su nombre lo indica, pueden ser o no sin que por ello se afecte la identidad jurídica del contrato. Dependen del libre arbitrio de las partes. Aquellas suplen los vacíos de la relación contractual. Las cosas esenciales son las que dan al contrato su individualidad jurídica. Es fácil, entonces, deducir que sin ellas el contrato no produce ningún efecto o degenera en otra clase de contrato.”*

⁹ CÓDIGO DE COMERCIO. Bogotá : Editorial Legis, 2000.

¹⁰ OSSA J. E, *Op., cit.*, p. 65

4.1 El interés asegurable

Se entiende como la relación económico patrimonial existente entre una persona y la cosa objeto del seguro, que puede llegarse a ver afectada por la ocurrencia del siniestro, este debe ser tasable en dinero, debe ser lícito y debe existir en todo momento (esto es permanentemente, durante toda la vigencia del contrato). Este elemento esencial se predica respecto del asegurado.

4.2 El Riesgo Asegurable

Definido por la ley en su Art. 1054 del C. Com. Como un “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización dé origen a la obligación del asegurador”. Esto significa, un hecho que genera un cambio, que sea de posible realización, que a su vez sea incierta, que pueda llegar o no a suceder y no dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, por que si así fuera se constituirían en actos potestativos, los cuales no son asegurables. Finalmente que ese suceso en caso de realizarse provoque un daño.

Es importante resaltar que no son asegurables los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles. Así como tampoco lo son el dolo, la culpa grave, ni como ya se mencionó, los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario y las sanciones de carácter penal o policivo. (Art. 1055 C. de Com.). Cualquier estipulación en contrario, se entenderá como no escrita.

Dentro de la Ley 1150 establece en su art. 4o. “*DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.*”

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.”

Teniendo en cuenta que el presente manual será de uso a partir de las etapas contractual y pos contractual, cuando ya se han estudiado y aprobado por las partes interesadas los riesgos a asumir, no se entra a ahondar sobre la asignación de riesgos en la contratación.

4.3 La Prima

La prima es otro de los elementos indispensables del contrato de seguro, constituye la suma que debe pagar el asegurado a efecto de que el asegurador asuma la obligación de resarcir las pérdidas y daños que ocasione el siniestro, en caso de que se produzca. Este monto se fija proporcionalmente, tomando en cuenta la duración del seguro, el grado de probabilidad de que el siniestro ocurra y la indemnización pactada.

De existir una provisión que le permita al asegurador atender el pago del siniestro en el momento de su ocurrencia. No es pues el pago de la prima en sí mismo considerado, el elemento esencial, sino la estipulación de la misma.

Al respecto RODRIGUEZ PASTOR señala: "es la cantidad que paga el asegurado como contrapartida de las obligaciones, resarcitiva e indemnizatoria del asegurador. Es el precio del seguro y un elemento esencial de la institución. Representa el presupuesto "juris" de la relación contractual, por lo que debe cancelarse por adelantado, al emitirse la póliza..."

Así tenemos, que la prima es el precio del seguro que paga el asegurado al asegurador como contraprestación del riesgo que asume éste y del compromiso que es su consecuencia.

4.4 Obligación del asegurador de indemnizar

Esta obligación constituye otro de los elementos necesarios del contrato de seguro, ya que sino se indica, el contrato no surte efecto, resultando ineficaz de pleno derecho.

Este elemento resulta trascendente porque representa la causa de la obligación que asume el tomador de pagar la prima correspondiente. Debido a que este se obliga a pagar la prima porque aspira que el asegurador asuma el riesgo y cumpla con pagar la indemnización en caso de que el siniestro ocurra.

Esta obligación depende de la realización del riesgo asegurado. Esto no es sino consecuencia del deber del asegurador de asumir el riesgo asegurable. Y si bien puede no producirse el siniestro, ello no significa la falta del elemento esencial del seguro que ahora nos ocupa, por cuanto éste se configura con la asunción del riesgo que hace el asegurador al celebrar el contrato asegurativo, siendo exigible la prestación indemnizatoria sólo en caso de ocurrir el siniestro.

" La indemnización, es la contraprestación a cargo del asegurador de pagar la cantidad correspondiente al daño causado por el siniestro, en virtud de haber recibido la prima".

5 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS PARTES, UNA VEZ APROBADA LA PÓLIZA

5.1 La Aseguradora

- Entregar al contratante un ejemplar de la póliza en la que conste que las condiciones que en ella se estipulan han sido aceptadas por la aseguradora.
- Explicar al contratante, al beneficiario o al asegurado el alcance de la cobertura contratada y las condiciones en las que surtirá efectos, detallando las limitaciones a que esté sujeta.
- Cubrir el importe de la indemnización en caso de que ocurra el siniestro, es decir, una vez verificada la procedencia de la reclamación hecha por el beneficiario del seguro, deberá pagarle el monto que corresponda.
- Verificar la procedencia de la reclamación por cualquier medio que considere conveniente, como pueden ser investigaciones, peritajes, análisis, y en general cualquier medio que ayude a la compañía a conocer las condiciones en las que ocurrió el siniestro.
- En caso de no considerar procedente el pago, utilizar los recursos de ley, siempre y cuando esta negativa esté debidamente fundada

5.2 El Asegurado

- Tener la seguridad de que en caso de ocurrir el siniestro, éstos serán protegidos o cubiertos por la aseguradora al amparo de la póliza.

- En caso de asegurar un bien, el asegurado tiene la obligación de tratarlos con el cuidado y las precauciones necesarias para evitar que ocurra cualquier tipo de siniestro, y en caso de que ocurra, evitar realizar aquéllas conductas que pudieran agravarlo.
- El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 CCo., signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

5.3 El Tomador

- Conocer las condiciones de la póliza y las coberturas, es decir, puede solicitar a la Compañía Aseguradora la información que requiera para poder decidir sobre la contratación del seguro, respecto a los siniestros que cubre y a las condiciones en las que se prestará el servicio por parte de la aseguradora.
- Toda vez que es quien contrata el seguro, deberá, una vez verificada la póliza, cubrir el importe de la misma.

5.4 El Beneficiario

- Comprobar a la aseguradora su calidad de beneficiario y proporcionarle toda la documentación que ésta requiera para que se verifiquen las condiciones en que ocurrió el siniestro.

- Una vez verificada la procedencia de la reclamación, tiene derecho a recibir el importe de la indemnización por parte de la aseguradora.

SEGUNDA PARTE DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

1. ANTECEDENTES

Según Hernando Galindo: "El afianzamiento o garantía viene utilizándose desde tiempos inmemoriales. En el Antiguo Testamento aparecen claras referencias de la fianza y así mismo, existen indicios de garantías en Egipto y de su empleo por parte de los romanos y los fenicios". en Inglaterra, hacia el año 1720, por la necesidad de asegurar las pérdidas provenientes de la deshonestidad de los empleados, aparece por primera vez el seguro de cumplimiento a través de la fianza y la creación de la primera compañía de seguros de garantía.

1.1. En Colombia

El seguro de cumplimiento fue creado en Colombia por la Ley 225 de 1938 con el propósito de que las compañías de seguros garantizaran los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones nacidas de la ley o de los contratos. Es así como en el artículo 2 de dicha reglamentación, incorporado en el numeral 1 del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se señaló dentro del objeto de dicho seguro:

"(...) garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos"

Sin embargo, con la expedición de la ley 80 de octubre 28 de 1993, la cual contiene el estatuto general de la contratación de la administración pública, se creó la figura de la “garantía única”, la cual consiste en el respaldo que deben presentar ante las entidades estatales, los contratistas que desarrollen vínculos con éstas, con el fin de garantizar el pago de perjuicios provenientes del incumplimiento de sus obligaciones.

Dicha garantía podrá otorgarse mediante pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias, según lo establece el artículo 25, ley 80 de 1993 numeral 19 que reza:

“El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

La ley 1150 en su artículo 7 define las garantías y mecanismos de cobertura de la siguiente manera: “Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.

La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.

La garantía única, debe contener los amparos que protejan integralmente al Estado en la contratación, por lo cual variará dependiendo del objeto contractual.

Igualmente se introduce el Decreto 2474 de 2008, (julio 7) por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones.

2. LA GARANTIA

La garantía a nivel general significa afianzamiento, prenda, seguridad, protección; promesa: es la obligación de responder por la legitimidad, calidad y buen funcionamiento de ciertos productos.

Para el caso de seguros nivel general exceptuando el seguro de cumplimiento, el código de comercio en su artículo 1061. Indica: “Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho...”

Para las pólizas de cumplimiento, dicha obligación recae sobre el afianzado quien es el que tiene la obligación de cumplir con un objeto establecido dentro de un contrato inicial.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

Al igual que cualquier otra empresa, las entidades estatales están expuestas a un sin número de riesgos que deben ser amparados. Tanto es así que la Ley 42 de 1993, relativa al control fiscal que ejercen las contralorías sobre la administración pública, en su artículo 107, dispone que los órganos de control fiscal deben procurar porque los bienes del Estado estén asegurados con una póliza de seguros o un fondo creado para tal fin. De igual forma, se autoriza a los contralores para imponer multas a los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes del estado e incumplen con ello. En este caso, por la necesidad de protección de sus bienes e intereses, las entidades estatales actúan como parte en el acuerdo, siendo tomadoras de los denominados Seguros Oficiales.

Por otra parte, existe la obligación legal que recae en los contratistas de prestar garantía única al momento de celebrar el contrato estatal. Es así como el Art. 25 de la ley 80 de 1993, que regula el principio de economía, reza en su numeral 19, respecto de las garantías de los contratos estatales:

3. *“El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.*

4. *Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.*
5. *La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirará por falta de pago de la prima o por revocación unilateral. (...)*
6. Las garantías se entenderán vigentes hasta la liquidación de los respectivos contratos, y se deberá garantizar la prolongación de sus efectos cuando sea necesario.

DEL OBJETO DE LA GARANTIA

Dto.679/94 “Art. 16.- Del objeto de la garantía única. La garantía única a que se refiere el artículo 25, numeral 19 de la Ley 80 de 1993, tiene por objeto respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas frente a las entidades estatales, por razón de la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales. Por tanto, con sujeción a los términos del respectivo contrato deberá cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en los términos de la respectiva garantía”.

3. DEFINICIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

El seguro de cumplimiento es un contrato por medio del cual se garantiza la indemnización de perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato o de la ley.

4. SUJETOS EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

En el seguro de cumplimiento intervienen tres sujetos a saber:

- **El Asegurador**, quien es la persona jurídica que asume el riesgo, esto es, el eventual incumplimiento del afianzado.
- **El Afianzado**, quien es el deudor de la prestación, toma la póliza y asegura un eventual incumplimiento de su parte.
- **El Asegurado**, quien es el acreedor de la prestación, a quien se le está garantizando el resarcimiento del perjuicio en caso de incumplimiento.

5. CLASES DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

“Existen dos grandes modalidades o clases de seguro de cumplimiento; **uno**, que tiene por objeto garantizar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones derivadas generalmente de contratos o precontratos entre particulares”, y “la otra modalidad del seguro de cumplimiento es el que tiene por objeto garantizar de manera general obligaciones derivadas de contratos celebrados entre particulares y las entidades estatales, aunque en ocasiones también se da el caso de garantías otorgadas para garantizar contratos entre entidades estatales; por ejemplo contratos celebrados entre sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga el cincuenta por ciento (50%) o más de la participación accionaria con un ministerio o un instituto descentralizado o una superintendencia.

En cuanto a los seguros de cumplimiento a favor de particulares siempre se requerirá de la existencia de un contrato entre afianzado y asegurado. Los

requisitos técnicos, el aviso del siniestro y su comprobación y lo relacionado con la cuantificación de la pérdida, son naturalmente distintos a aquellos alusivos a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, siendo en ambos casos necesario probarse la materialización del riesgo y la cuantía de la pérdida.

6. EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

El Seguro de Cumplimiento fue creado en Colombia por la Ley 225 de 1938, con el fin de que las aseguradoras garantizaran los perjuicios que podían derivarse por el incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato o de la ley.

Según Díaz-Granados: “El Producto de la celebración de un contrato, las entidades estatales son acreedoras de la prestación pactada, que busca llevar a cabo los servicios a cargo del Estado. Las garantías brindan una protección a las entidades públicas contra el riesgo de incumplimiento del contratista. Pues con cargo a un patrimonio distinto -el del garante- se indemnizarán los perjuicios irrogados a la entidad acreedora, bien, mediante la asunción de la terminación de la obra, o bien mediante el pago en dinero de la indemnización”

En tratándose del Seguro de Cumplimiento, el riesgo no es otro que la posibilidad fáctica y jurídica que el contratista afianzado no cumpla con la obligación que se le deriva de la convención o de la Ley. Por lo tanto, el riesgo amparado son las mismas obligaciones y prestaciones del respectivo contrato.

7. GARANTIAS EN MATERIA DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

Para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal en la actualidad sin que se haya expedido por parte del Gobierno ninguna modificación al Decreto 679 de 1994, es necesaria la constitución de las siguientes garantías y seguros

- **La Garantía de la Seriedad de la Oferta:** exigida a todos los participantes en un proceso de licitación.

- **la Garantía Única de Cumplimiento.** exigida solo al contratista que resulte ganador de la licitación y solo después de perfeccionado el contrato, esto es de ser firmado por las partes.

Estas garantías no son obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos y en los de seguros.

Los contratistas en la práctica proceden así:

- a. Cuando se presentan a una licitación pública o a un concurso, le solicitan a la compañía de seguros la garantía que ha de respaldar la propuesta presentada.” Garantía de seriedad de la oferta.

- b. Si resultan favorecidos con la adjudicación, la entidad estatal mínimo les exige amparar por medio de la Garantía Única los siguientes riesgos:
 - a) Cumplimiento del contrato.
 - b) Correcta inversión del anticipo.
 - c) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 - d) Estabilidad de la obra.

Es bueno aclarar que esto es lo mínimo que en algún momento se puede exigir, pero también existen otro tipo de amparos post contractuales que son exigidos a fin de dar cumplimiento a las obligaciones del contrato suscrito, como lo es calidad. y/o correcto funcionamiento, dependiendo de si el objeto del contrato es mueble ó inmueble.

- c. En los contratos de obra y en los demás que considere necesario la entidad, el contratista debe acompañar el Seguro de Responsabilidad Civil.”

7.1 Garantía de seriedad de la oferta

Antecedente al Contrato

A través de este amparo se garantiza al asegurado –futuro contratante- que el afianzado – proponente- suscriba el contrato, en el caso de salir favorecido en la licitación o concurso.

Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, el valor asegurado de la garantía de seriedad de oferta quedará en cabeza de la entidad estatal, en calidad de sanción y la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado.

Es de advertir que no en todos los casos en que el adjudicatario o escogido se abstrae de suscribir el contrato, se materializa el riesgo que por este amparo se pretende cubrir, puesto que si el contrato que pretende celebrarse no es fiel reflejo de los pliegos de licitación o parámetros del concurso y de la propuesta favorecida, el incumplimiento de la obligación garantizada, no será imputable al afianzado y por ende no podrá afirmarse que se configuró el siniestro.

La vigencia para este tipo de amparo esta determinada según los pliegos de condiciones o términos de referencia .

7.2. Amparos que se otorgan en una póliza de cumplimiento (garantía única)

7.2.1. Amparo de cumplimiento

El amparo de cumplimiento cubre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputables al contratista de las obligaciones emanadas del contrato garantizado. Este amparo comprende el pago de las multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva. “...*LA ENTIDAD podrá imponer al CONTRATISTA multas...*” y “*una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá ejecutarse la garantía contractual, o tomarse del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere*”.

La estipulación de una cláusula penal está regulada por los artículos 1592 a 1601 del código Civil, y el 867 del código de comercio, y a estas normas habrá de remitirse en caso de ser pactada en un contrato estatal. Si esta cláusula penal es exigible a partir del incumplimiento o de la mora del contratista, la administración podrá cobrar su valor al contratista, bien sea incluyéndola en los actos administrativos en que se ejerza alguna de las potestades del artículo 18 de la ley

80 de 1993, bien sea adelantando un proceso ejecutivo contractual ante la jurisdicción contencioso administrativa. Igualmente podrá compensarla de acuerdo con las reglas generales del código Civil.

El valor del amparo de cumplimiento varia de acuerdo a contrato o forma de contratación, como norma no es inferior al monto de la cláusula penal pecuniaria ni al 10% del valor del contrato (Decreto 679 de 1994). La vigencia de este amparo será del plazo del contrato y seis (6) meses más contados a partir de la suscripción del acta de recibo a satisfacción del objeto contractual, por parte del Interventor y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

7.2.2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo

El amparo de anticipo cubre a las entidades estatales contratantes contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan anticipado para la ejecución del contrato.

El valor del amparo de anticipo deberá ser equivalente al ciento por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo. La vigencia de este amparo será igual o superior a la determinada en el contrato para la inversión del anticipo.

El Artículo 40 de la ley 80 expresa que en los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

7.2.3. Estabilidad de la obra

El amparo de estabilidad de la obra cubre a las entidades estatales contratantes durante el tiempo estipulado y en condiciones normales de uso, contra los deterioros de la obra imputables al contratista que impidan el servicio para el cual se ejecutó; cuando se trate de edificaciones, la estabilidad se determinará de acuerdo con el estudio de suelos, planos, proyectos, seguridad y firmeza de la estructura.

Este amparo comenzará su vigencia a partir de la suscripción del Acta de Recibo Final de la Obra.

Para la constitución de estos amparos, se determinará en cada caso con sujeción a los términos del contrato con referencia en lo pertinente al valor final de la obra, bien, servicio contratado u objeto del contrato.

El contratista debe responder por la garantía mínima presunta, por vicios ocultos, garantizar el buen funcionamiento de los bienes suministrados, responder por la estabilidad de la obra o asegurar el suministro de bienes.

El término del amparo de estabilidad no será inferior a cinco años; iniciará su vigencia una vez terminada y recibida a satisfacción la construcción.

7.2.4. Amparo de calidad del servicio

El amparo de calidad del servicio cubre a las entidades estatales contratantes contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al afianzado sobre las especificaciones y requisitos mínimos del servicio contratado, de igual manera puede extenderse a cubrir los perjuicios derivados de la calidad de los estudios y diseños.

Este amparo comenzará su vigencia a partir de la expedición del acta de entrega de los elementos recibidos a satisfacción por el asegurado y deberá cubrir cuando menos por el lapso en que de acuerdo con el contrato y la legislación civil o comercial, el contratista debe responder por la garantía mínima presunta.

7.2.5. Amparo de calidad de los elementos suministrados

El amparo de calidad de los elementos suministrados cubre a las entidades estatales contratantes contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista, de las especificaciones y requisitos mínimos contractuales de los bienes suministrados por el mismo.

Este amparo comenzará su vigencia a partir de la expedición del acta de entrega de los elementos recibidos a satisfacción y deberá cubrir cuando menos por el lapso en que de acuerdo con el contrato, el contratista debe responder por la garantía mínima presunta.

De conformidad con el decreto 3466 de 1982 - Estatuto de Protección del Consumidor, es obligación de los proveedores, expendedores y productores garantizar la idoneidad y calidad de los bienes o servicios que comercializan o producen.

Es así como, según el precitado decreto, idoneidad de un bien o servicio es la aptitud que tiene para satisfacer la (s) necesidad(es) para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de la (s) necesidad (es) para las cuales está destinado. Igualmente, define la calidad de un bien o servicio como el conjunto total de propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan.

Partiendo de lo anterior, el mismo decreto consagra tres clases de garantía, a saber, la garantía mínima presunta, referida a los productos o servicios cuya calidad e idoneidad ha sido objeto de registro o están sometidos a norma técnica oficializada.

En su artículo 11 garantía mínima presunta indica : “Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.

De igual manera el artículo 13 del mismo decreto relaciona los aspectos que comprenden esta garantía

7.2.6. Amparo de correcto funcionamiento de los equipos

El amparo de correcto funcionamiento de los equipos, cubre a las entidades estatales contratantes contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable

al afianzado, de las especificaciones técnicas contractuales de los equipos que deba suministrar o instalar el contratista.

Este amparo comenzará su vigencia a partir de la expedición del acta de entrega de los elementos recibidos a satisfacción por el asegurado.

La vigencia de este amparo deberá cubrir cuando menos por el lapso en que de acuerdo con el contrato y la legislación civil o comercial; el contratista debe responder por la garantía mínima presunta, por vicios ocultos, garantizar el buen funcionamiento de los bienes suministrados.

7.2.7. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones cubre a las entidades estatales contratantes contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato.

El Decreto 679 de 1994 establece que el valor de este amparo será igual cuando menos al cinco por ciento (5%) del valor del contrato y la vigencia, por el término del contrato y tres (3) años más, por cuanto es el término de prescripción de los derechos laborales.

Este amparo en el mercado colombiano no contempla la responsabilidad de parafiscales, ya que a nivel general se encuentra excluido por los contratos propios de reaseguro

7.3. Inicio de las vigencias de los amparos

Algunos de estos amparos cobran vigencia antes de la iniciación del objeto contractual, dependiendo de su propia definición, como lo son: el amparo de cumplimiento, o el amparo de correcta inversión del anticipo, o el de pago de salarios y prestaciones sociales, ya que durante la ejecución del contrato, deberán respaldar al contratista, frente a un eventual incumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, otros de estos amparos, deben ser constituidos a partir de la terminación del contrato, tales como calidad y correcto funcionamiento de equipos, o estabilidad, ya que de no haberse ejecutado el objeto contractual, éstos no tendrían ninguna función, por no existir un riesgo que deba ser protegido.

La ley 1150 en su artículo 11, modifica la concerniente al artículo 60 de la ley 80 fijando el plazo para la liquidación de los contratos de la siguiente manera : La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

La ley ha previsto que el Estado tenga garantizado a través de las pólizas citadas, el pago de los perjuicios que le llegare a ocasionar la ejecución o no ejecución de un contrato, con el fin de buscar la prevalencia del bien general sobre el particular, y desarrollar la totalidad de las obras propuestas por sus entidades, protegiéndolo incluso después de desarrollado el contrato, ante los juicios de responsabilidad fiscal que se inicien en contra de los contratistas afianzados.

8. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Anteriormente, el Decreto 222 de 1983, no exigía la presentación de este seguro por parte de los contratistas. La Ley 80 de 1993, en el Artículo 60,47 relacionado con la liquidación de los contratos, introduce la cobertura de Responsabilidad Civil. Posteriormente el Decreto 679 de 1994, en el Artículo 17, incluye el seguro de Responsabilidad Civil frente a terceros y autoriza cubrir el riesgo con una póliza independiente del seguro de cumplimiento, en los contratos de obra y en los demás en que la entidad estatal lo considere prudente y necesario. *“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que las entidades estatales no solo responden por el hecho propio, sino que también son responsables por los daños que se causen a terceros con ocasión de la ejecución de un contrato que se desarrolla en beneficio de la administración.*

La finalidad de esta cobertura consiste en amparar a la administración de los detrimentos patrimoniales que le ocasione la responsabilidad extracontractual de su contratista que en ejecución de un contrato le causa un daño a terceros y éstos le cobren al Estado sus perjuicios.

9. ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA GARANTÍA

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares aceptará la garantía de seriedad del ofrecimiento en la fecha de revisión de la propuesta. En caso de encontrar falencias en el mecanismo de cobertura que no afecten el cubrimiento de los riesgos respecto del ofrecimiento, solicitará la modificación pertinente. Cuando no se haya constituido en la forma señalada en las normas que regulan cada instrumento de cobertura, se rechazará la propuesta.

Se aprobará la garantía única de cumplimiento, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare el cumplimiento idóneo y oportuno de contrato y sus obligaciones, conforme

previamente acordado. Esta aprobación es requisito indispensable para el inicio de la ejecución del contrato. En consecuencia, no se podrá dar inicio o exigir el cumplimiento del contrato sin contar con la aprobación de la garantía única.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, deberá aprobar la garantía mediante acto administrativo, en el cual se señalarán las condiciones mínimas exigidas a la garantía, y la verificación del cumplimiento de las mismas.

El Director de contratos o su delegado, será responsable de aprobar la garantía a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que el contratista entregó de conformidad el documento que contemple el mecanismo de cobertura del riesgo aceptado, en caso de considerar que deben modificarse alguna o algunas de las condiciones contenidas en la garantía, deberá proceder en la misma forma, que se describió anteriormente.

10. AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA

En cualquier evento en que se aumente el valor del contrato o se prorrogue su vigencia, deberá ampliarse o prorrogarse la garantía otorgada expedida para garantizar el cumplimiento del mismo. La prórroga debe ser generada en forma anterior al término de vigencia de la garantía originalmente pactada.

11. EXPIRACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA GARANTÍA.

La garantía expira por el vencimiento del término de vigencia de la misma. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, deberá autorizar la terminación anticipada de la garantía de seriedad del ofrecimiento cuando se perfeccione el respectivo contrato, y la de cumplimiento, en el momento de la liquidación del

contrato garantizado, salvo cuando existan riesgos que deben ser cubiertos por un término mayor.

TERCERA PARTE
PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS PÓLIZAS

1. AVISO DE SINIESTRO A LA ASEGURADORA

El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

1.1 Declaración del siniestro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, respecto del contrato de seguros, para los efectos del presente artículo, se entiende por siniestro la ocurrencia de cualquiera de los hechos o de las omisiones que constituyen el riesgo, independiente del mecanismo de cobertura otorgado. El siniestro será declarado por el Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o su delegado, mediante acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición, y se comunicará al proponente o contratista y a su garante, mediante la notificación respectiva.

La tasación del daño generado con la ocurrencia del riesgo deberá ser proporcional respecto de las obligaciones ejecutadas por el contratista y complementaria a la imposición de la cláusula penal y las multas, cuando fueron pactadas. En el acto administrativo se sustentará dicha valoración y se probará la afectación que se generó.

Esta tasación nace del incumplimiento de las obligaciones emanadas del objeto del contrato y que generan una afectación patrimonial para el asegurado y la cuantía reflejará el valor que cueste reponer, arreglar o terminar la parte del objeto del contrato afectada.

Es claro que el afectado debe demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro en términos del código de comercio, por lo cual , se debe liquidar el contrato en todas sus partes , a fin de determinar la proporción en que se ve afectado el asegurado por el incumplimiento de las respectivas obligaciones.

La declaración del siniestro podrá efectuarse desde la fecha de ocurrencia del mismo, hasta el acto de liquidación unilateral del contrato. En este último caso, el acto administrativo de liquidación se notificará al garante, para los efectos correspondientes.

1.2. Proceso para afectación de las pólizas

- Recepcionar las novedades presentadas con ocasión a los contratos recibidos mediante actas.
- Solicitar los antecedentes del contrato (contrato – adiciones – prórrogas – anexo técnico- acta recibido a satisfacción – Póliza)
- Requerir al contratista para que inicie las gestiones encaminadas a solucionar las novedades.

- Realizar seguimiento de las gestiones
- Citar a reunión al contratista, Aseguradora, Usuario, Supervisor y/o interventor, asesores técnicos y jurídicos de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para adquirir compromisos, señalando fechas de entrega de los trabajos.
- Requerir al usuario para que allegue acta de recibido de las obras y/o individualice y valore los perjuicios ocasionados
- Enviar Aviso de Siniestro a la Compañía Aseguradora.
- Proyectar los actos administrativos debidamente motivados reclamando el pago de los perjuicios, a la Compañía Aseguradora.
- Suministrar los antecedentes para iniciar acciones contenciosas, para lograr el pago de las reclamaciones.

Al respecto la ley 1150 en su artículo 17 imparte orden al respecto indicando las sanciones de las actuaciones contractuales por incumplimiento.

Del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

1.3. Cómo realizar la reclamación frente a la compañía de seguros

En general las reclamaciones en la pólizas de cumplimiento expedidas en favor de entidades estatales, deben cumplir un procedimiento que está establecido en los contratos de seguro y que pueden resumirse de la siguiente manera :

- Para hacer efectivas las garantías de cumplimiento a las que nos referimos, debemos remitirnos de una parte a la legislación contencioso administrativa, en lo relativo a los actos administrativos involucrados en este proceso y de la otra, a la legislación comercial en lo relativo al contrato de seguros como tal.
- La efectividad de las garantías está sujeta al cumplimiento de los procedimientos y trámites propios de los actos administrativos, pues siempre el siniestro deberá ser declarado mediante uno de dichos actos administrativos, los cuales en algunos casos implicarán la utilización de las cláusulas excepcionales al derecho común, como lo es la declaratoria de caducidad.
- Por ello, deberá expedirse una resolución que declare el incumplimiento, contra la cual proceden los recursos propios de la vía gubernativa, para esta clase de actos.
- La resolución que declare el incumplimiento debe ser notificada al garante, dando cumplimiento a las normas propias de la notificación de los actos administrativos, pues de lo contrario no le sería oponible, al violarse su derecho de defensa. La aseguradora, frente a esta resolución puede oponer a la entidad estatal las excepciones derivadas del contrato estatal, propias

del tomador; al tiempo que podrá a su vez oponer las razones o excepciones que le sean propias, derivadas del contrato de seguro.

- Así, una vez en firme el acto administrativo y agotada la vía gubernativa, la entidad estatal debe enviar al garante una comunicación en la que presente formalmente la reclamación, acompañada de una copia del acto administrativo que declara el incumplimiento y de aquel que da por terminada la vía gubernativa, así como del acto de liquidación del contrato; en los casos en que se requiera la liquidación para establecer el valor o porcentaje de incumplimiento.
- Una vez recibida la reclamación, la compañía de seguros deberá proceder al pago, en el plazo previsto en la ley para ello, es decir, dentro del mes siguiente a aquel en el cual se le remita la reclamación formal antes mencionada (artículo 1080 del Código de Comercio), siempre y cuando los hechos generadores del incumplimiento estén dentro de la norma legal y dentro de la cobertura que ampara la garantía única, de no estar claro el hecho o no haberse demostrado la cuantía y monto la compañía podrá solicitar los documentos que a su concepto sean necesarios par tal fin .

1.4. Procedimiento para ejecución.

La garantía se ejecutará, parcial o totalmente, hasta por el monto necesario para resarcir a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contratista.

La garantía se hace efectiva teniendo en cuenta que el hecho generador del siniestro debe coincidir con el objeto de la cobertura y solamente podrá exigirse al asegurador hasta el límite de la suma asegurada.

Previo a ejecutar las garantías, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, deberá dar audiencia al contratista por cinco días hábiles, a efecto de que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

En el traslado deberá indicarse el presunto incumplimiento, las pruebas en las que se fundamenta el reclamo, la estimación del perjuicio y el monto por el cual se estaría ejecutando la garantía.

Vencido el plazo para contestar la audiencia, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, contará con un plazo de hasta diez días hábiles para emitir una resolución motivada que deberá hacer expresa consideración de los argumentos formulados por la parte interesada en su descargo; a esta audiencia se debe citar el asegurador también.

2. OCURRENCIA Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

El siniestro como materialización del riesgo, se presenta en el seguro de cumplimiento, cuando el afianzado incumple las obligaciones que se derivan del contrato o de la Ley.

Si el contratista afianzado no cumple con las prestaciones a las cuales se obligó, o no lo hace dentro del término que se convino, se cumple la condición suspensiva y por lo tanto la aseguradora debe proceder al pago de la indemnización.

2.1. El siniestro en las pólizas a favor de entidades estatales

El siniestro debe ser declarado mediante acto administrativo, de acuerdo con el

último inciso del Artículo 18 de la Ley 80 de 1993, que dice: “La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de cumplimiento.”

Los condicionados generales de las aseguradoras, los cuales rigen estas pólizas indican el procedimiento con el cual se debe realizar la correspondiente reclamación , indican los tiempos para dar aviso de la ocurrencia de siniestro pero el siniestro en si esta demostrado y cuantificado una vez se de el acto administrativo correspondiente

Artículo 18 de la ley 80 de 1993. De acuerdo con este mismo artículo la caducidad en un contrato se presenta cuando se evidencian “hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre” .

Como conclusión se debe entender que ejecutoriado el acto administrativo, que dice: *“Es aquel sobre el cual no es viable interponer recursos, o interpuestos ya han sido decididos, con lo cual el acto queda en firme pudiendo hacerse coactiva su ejecutoria. Normalmente, en la vía gubernativa, contra la Resolución que declara un incumplimiento y declara la ocurrencia del siniestro, únicamente procede el recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Una vez se decide el recurso o cuando el interesado no ha hecho uso de esta facultad legal, el acto administrativo puede ser ejecutoriado por la administración y la parte afectada puede recurrir al ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, en la oportunidad legal”*, que declara la ocurrencia del siniestro - y ordena hacer efectiva la póliza, surgirá el siniestro y con ese mismo acto, se cumplirá con la carga probatoria de su comprobación.

El acto administrativo respectivo, goza de la presunción de legalidad de todo acto administrativo, y como tal deberá notificarse tanto al contratista como al asegurador, quienes podrán interponer los recursos previstos en la ley.

La ley 80 de 1993, artículo 14 indica: “.Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión”.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

Por su parte, en los contratos en los cuales no se estipulan cláusulas excepcionales, no es procedente la declaratoria de la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo, sino que la Administración debe actuar como cualquier particular, notificando la ocurrencia del siniestro a la aseguradora y procediendo con la normal reclamación, demostrando tanto su ocurrencia, como su cuantía.

2.2. Notificación de la declaratoria del siniestro

La notificación de los actos administrativos, es una actuación procesal que por las consecuencias que genera, se encuentra expresamente regulada en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el cual para mayor ilustración del tema, se transcribe a continuación:

“Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita. En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código”

2.3. La reclamación

De acuerdo con los principios del Derecho Mercantil y particularmente el Derecho de Seguros, el seguro no puede constituir una fuente de enriquecimiento, por lo tanto el asegurado, deberá comprobar la ocurrencia del siniestro y, con exactitud, la cuantía de la pérdida.

Tal como se expuso anteriormente, las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales prevén que la ejecutoria del acto administrativo que declara la caducidad o la ocurrencia del riesgo amparado, configuran el siniestro; y que, posteriormente, la Administración deberá liquidar el contrato y cuantificar la

pérdida, a través de la operación contable, y del acto administrativo que la acoja, el que deberá ser notificado a todos los interesados, incluyendo, tal como se precisó, obviamente a la aseguradora. El procedimiento de liquidación, las personas que en ella deben intervenir, el reemplazo del contratista que se niega a asistir a ella y demás aspectos relacionados,

2.4. El mérito ejecutivo

En las pólizas a favor de entidades estatales, por ser un título ejecutivo es compuesto, y requiere no sólo del acto administrativo, sino además de la póliza, del contrato y de la liquidación. El acto administrativo ejecutoriado per se, no configura un título ejecutivo contra el asegurador; una vez presentados, no le es posible al asegurador producir una objeción, pues de hacerlo sería absolutamente irrelevante frente a la presunción de la cual gozan los actos administrativos y su carácter ejecutorio, establecido por la Ley.

El asegurador, que considera nula, ineficaz o ilegal la resolución respectiva, debe acudir a la vía jurisdiccional, para hacer valer su derecho, lo que lo facultará además, para solicitar la suspensión o la pre-judicialidad del procedimiento de ejecución que la Administración puede adelantar contra él.

.2.5. RECAUDO: Dirección Financiera.

Una vez el acto administrativo esté en firme, la Dirección de Contratos, informará por escrito al Director Financiero, con el fin de que proceda a realizar los descuentos a que haya lugar en las actas de pago o en la liquidación final del contrato, en el caso de existir saldos pendientes a favor del contratista. Si no

existen saldos (información que deberá suministrar por escrito el Director de Contratos), se requerirá al contratista para su pago en un término máximo de diez (10) días. En caso que éste no pague, se solicitará a la compañía de seguros o banco garante, a través de correo certificado, para que asuma el pago de la multa.

Para esto, se deberá presentar el reclamo en los términos que establecen las condiciones generales de la póliza de seguros.

En el evento de realizarse los descuentos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Contratos deberá informarlo a la Dirección Financiera, con el fin de que ésta proceda a registrar dicho suceso.

Si la compañía de seguros o banco garante no realiza el pago dentro del mes siguiente, contado a partir del requerimiento de pago (término que se comenzará a contar a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días dados al contratista para el pago de la multa), se deberá informar y enviar los documentos pertinentes a la Dirección Jurídica para que inicie el correspondiente proceso ejecutivo judicial.

2.6. Prescripción

De acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro podrá ser ordinaria y extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", dice la norma.

Agrega que "la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".

Para el caso de una entidad estatal, que pretenda hacer efectiva la garantía única de cumplimiento, debe contar con dos años que empiezan desde el momento en que ocurre el hecho que da base a la acción, el incumplimiento para declararlo así, puesto que la entidad estatal está en la obligación de tener conocimiento del incumplimiento, pues le corresponde el control general del contrato.

Una vez declarado el incumplimiento dentro del plazo antes señalado, es decir, emitido el acto administrativo y cumplidos los procedimientos propios de la reclamación, se podrán adelantar los trámites propios de la vía gubernativa, por parte del contratista y de la compañía de seguros, ambos interesados en definir si en efecto existió un incumplimiento, o no fue así.

Si se agota la vía gubernativa, es decir, en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento y hace efectiva la garantía, la entidad estatal podrá hacerlo efectivo mediante el procedimiento previsto por la ley para tal efecto, teniendo en cuenta los plazos previstos en la ley para la prescripción y para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

3. LABOR DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS A CARGO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES FRENTE A CADA CONTRATO

3.1 identificación

Se encuentra enmarcado en el **“ARTÍCULO 4 de la ley 1150 de 2007. De la distribución de riesgos en los contratos estatales. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación...”** Comprende la determinación, evaluación y abstracción de obligaciones y derechos a cargo de cada una de las partes, según el tipo negocial de que se trate (obra, consultoría, prestación de servicios, consecución o cualquier otro acuerdo de voluntades típico o atípico), los tiempos para su cumplimiento y las circunstancias implícitas o exógenas que puedan alterar financieramente el objetivo de cada una de las partes, sus bienes o los derechos en ellas inmersos.

Ejemplo de esta identificación: contrato de obra, obligación de entregar obra según planos y especificaciones y en el tiempo programado por el valor acordado; durante la ejecución se paraliza la obra porque el contratista fue víctima de una infidelidad financiera sobre los recursos asignados a cumplir el contrato y como consecuencia tuvo pérdidas financieras. Es un riesgo que emana del contrato sí, es un riesgo de incumplimiento no, tampoco lo es de responsabilidad frente a terceros, no es un riesgo de ruptura de equilibrio financiero pues no se trató de un hecho del príncipe, ni del ejercicio de una facultad exorbitante y tampoco es imprevisible, se puede tipificar: como un riesgo financiero, cuantificar, se puede asignar (al contratista) se puede mitigar (con medidas de administración).

- Tipificación: definición
- Estimación: cuantificarlos
- Asignación: determinar a quien corresponde

3.2. Medios Que Pueden Utilizar Para El Cumplimiento Del Objeto Contractual

- Ejercicio del control y vigilancia de la ejecución contractual (art. 27 “En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos en el momento de proponer o de contratar, según el caso.) .

Como consecuencia de dicho ejercicio pueden imponer cláusulas excepcionales para evitar la paralización o ejecución grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata y adecuada prestación de los mismos. Procede recurso de reposición y acción contractual (art. 14 y 77 L. 80) y debe procederse al reconocimiento y pago de compensaciones para resarcir la ecuación contractual.

- Interpretación unilateral de cláusulas por acto administrativo
- Modificación unilateral mediante supresión o adición de obligaciones y derechos por acto administrativo, si las modificaciones alteran el equilibrio económico en más del 20% del valor inicial el contratista puede renunciar a su ejecución, se liquida el contrato y la entidad toma medidas necesarias para garantizar la terminación del objeto:
 - Terminación unilateral por acto administrativo (art. 17)
 - Declaración de caducidad (art. 18)
 - Reversión en contratos de concesión (art. 19)
 - Obligatoriedad de pactar cláusulas exorbitantes:
 - En contratos cuyo objeto sea ejercicio de una actividad de monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, explotación o concesión de bienes del Estado y contratos de obra.
 - Posibilidad de pactar cláusulas exorbitantes: En contratos de prestación de servicios y suministro.
 - Debe prescindirse de cláusulas exorbitantes en los siguientes contratos:

- Celebrados con personas públicas internacionales o de cooperación, ayuda o asistencia.
- Interadministrativos, empréstito, donación, arrendamiento.
- Contratos cuyo objeto sean actividades industriales o comerciales o actividades científicas o tecnológicas y contratos de seguros.

GLOSARIO

ASEGURADO: Es la persona, titular del interés sobre cuyo riesgo se toma el seguro. En el sentido estricto, es la persona que queda libre del riesgo y sobre la cual recae la cobertura del seguro.

ASEGURADOR: Es la empresa que asume la cobertura del riesgo, previamente autorizada a operar como tal por la Superintendencia Bancaria.

AVISO O DENUNCIA DE SINIESTRO: Documento o comunicación por el cual el asegurado informa a su asegurador la ocurrencia de determinado hecho o accidente, cuyas características guardan relación, en principio, con las circunstancias previstas en la póliza para que proceda la indemnización

BENEFICIARIO: Es la persona prevista en la póliza de seguro que recibe la indemnización o prestación convenida.

CAPITAL ASEGURADO: Es el monto máximo pagadero en caso de siniestro previamente estipulado en las condiciones de la póliza.

CLÁUSULAS ADICIONALES: Son aquellas cláusulas accesorias a uno o más textos de pólizas determinados, que permiten extender o ampliar las coberturas comprendidas en las condiciones generales de un texto registrado, incluyendo riesgos no contemplados o expresamente excluidos, o eliminando restricciones, condiciones u obligaciones que afecten o graven al asegurado o contratante.

CLÁUSULAS DE USO GENERAL: Son aquellas cláusulas que por su naturaleza, tipo o finalidad permiten su uso común o general en los distintos modelos de pólizas registrados que no contengan tal estipulación específica, tales como reglas de solución de dificultades o controversias, resolución de contrato por no pago de prima y cláusula de acreedor prendario o hipotecario

COBERTURA: Responsabilidad asumida por un asegurador en virtud del cual se hace cargo, hasta el límite estipulado, del riesgo y las consecuencias económicas derivadas de un siniestro.

CONDICIONES GENERALES: Son las cláusulas de los contratos tipo que deben utilizar las entidades aseguradoras en la contratación de los seguros, que contienen las regulaciones y estipulaciones mínimas por las que se rige el contrato respectivo, tales como, riesgos cubiertos y materias aseguradas, exclusiones de cobertura, derechos, obligaciones y cargas del contrato, etc.

CONDICIONES PARTICULARES: Son aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza de seguros determinada, especificando sus particularidades tales como requisitos de aseguramiento, individualización del asegurador, contratante, asegurado y beneficiario, deducibles, etc.

CONTRATANTE O TOMADOR: Es la persona que contrata el seguro con el Asegurador. Generalmente en los seguros individuales el tomador contrata el seguro por cuenta propia, uniéndose así en una persona dos figuras o calidades (Tomador o Contratante y Asegurado). Por el contrario, el seguro es por cuenta ajena, cuando el tomador o contratante es distinto del Asegurado; esta situación es

típica en los seguros colectivos

DURACIÓN DEL SEGURO (VIGENCIA): Es el período durante el cual el asegurador toma bajo su cargo los riesgos cubiertos por la póliza. Se encuentra mencionado en las condiciones particulares de la póliza.

INDEMNIZACIÓN: La cantidad o prestación de cargo del asegurador en caso de siniestro, de acuerdo a las condiciones de la póliza

INFORME DE LIQUIDACIÓN: Documento emitido por un liquidador de siniestros dentro del contexto del procedimiento de liquidación de un siniestro, que se pronuncia técnicamente sobre la procedencia de la cobertura y la determinación

de la pérdida y la indemnización, si ésta procede. Señala el valor real del bien siniestrado y el procedimiento empleado para obtenerlo.

LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO: Procedimiento establecido para ajustar los daños provocados por un siniestro, determinar la procedencia de la cobertura contratada en la póliza y el monto de la indemnización a pagar si corresponde.

LIQUIDADOR O AJUSTADOR DE SINIESTROS: Persona natural o jurídica, auxiliar del comercio de seguros, autorizado por la Superintendencia, que pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias, determinando si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario en su caso.

PÓLIZA DE SEGURO: Es el instrumento con que se perfecciona y prueba el contrato de seguro. Debe contener todas las normas que de forma general, particular o especial regulan la relación contractual convenida entre el Asegurador y el Asegurado.

PRIMA: Es la retribución o precio del seguro cuyo pago es de cargo del contratante o asegurado.

PRINCIPIO INDEMNIZATORIO: Regla básica en materia de seguros por la cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado, no pudiendo transformarse en objeto de lucro o ganancia para el asegurado.

REGISTRO DE PÓLIZAS: Registro de uso público mantenido por la Superintendencia Bancaria que contiene los textos de los modelos de póliza registrados, sus modificaciones y cláusulas adicionales que se contratan en el mercado, no pudiendo las entidades aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido previamente registrados en él, salvo las excepciones legales.

RIESGO: Es la probabilidad de ocurrencia de un siniestro. Es la posibilidad de que la persona o bien asegurado sufra el siniestro previsto en las condiciones de póliza.

SEGURO: Contrato por el cual el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima a abonar, dentro de los límites pactados, un capital u otras prestaciones convenidas, en caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura. El seguro brinda protección frente a un daño inevitable e imprevisto, tratando de reparar materialmente, en parte o en su totalidad las consecuencias. El seguro no evita el riesgo, resarce al asegurado en la medida de lo convenido, de los efectos dañosos que el siniestro provoca.

SEGURO DE GARANTÍA: Aquel por el cual el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento del tomador del seguro respecto de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento, los PERJUICIOS patrimoniales sufridos dentro de los límites establecidos en la ley o en el contrato.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Aquel en que el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado, el daño que pueda experimentar su patrimonio a consecuencia de la reclamación que le efectúe un tercero, por la responsabilidad en que haya podido incurrir, tanto el propio asegurado como aquellas personas por las cuales él responda civilmente

SINIESTRO: Es el acontecimiento o hecho previsto en el contrato, cuyo acaecimiento genera la obligación del asegurador, de indemnizar al Asegurado.

CONCLUSIONES

- 1- Para poder aplicar las garantías, es necesario conocer su manejo y sistema en aras de darle el alcance para lo que se crearon, teniendo en cuenta la ayuda que brinda a la administración reduciendo los riesgos, protegiendo los bienes y servicios adquiridos.

- 2- Al consolidar el presente manual se configura la necesidad de estimular a las fuerzas para que conozcan y sepan aplicar de manera oportuna las pólizas de seguro, porque sabemos que existen, y hasta el por que se exigen, pero no su debida aplicación, dejando pasar la oportunidad procesal para menguar en algo los perjuicios ocasionados al momento de producirse los siniestros.

- 3- Los riesgos en la administración son tan latentes como en el ámbito privado, por lo que no se pueden dejar al azar, es por ello la importancia de su aplicación, la cultura del Seguro, debe ser identificada como la herramienta de apoyo y actuar en apoyo para la protección de la inversión generada de dineros públicos.

- 4- El poder acceder a un proceso directo sin necesidad de acudir a los estrados judiciales, donde prima el carácter conciliatorio, permite a las partes llegar a acuerdos ágiles y contundentes, o ha obtener la indemnización en menor tiempo, por lo que se apoyan dos frentes uno a la descongestión judicial y a la protección de los bienes públicos.

BIBLIOGRAFIA

Seguros temas esenciales, varios autores, Dirección editorial Fernando Palacios Sánchez. Editorial Ecoes Ediciones - Universidad de la Sabana, mayo de 2007

Código de Civil. Bogotá : Editorial Leyer – 2007

Código de Comercio. Bogotá : Editorial Leyer, 2007.

“Estudios de Profundización en Contratación Estatal” Pontificia Universidad Javeriana. Cámara de Comercio de Bogotá 1997

DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. “Los Seguros en el Nuevo Régimen de Contratación Administrativa” Colombo Editores, 1995
Estatuto de la Contratación Administrativa Ley 80 de 1993 y normas complementarias

Evolución y Perspectivas del Contrato de Seguros en Colombia (1971-2001). En: Revista Acoldece. Bogotá, D.C. (Septiembre), 2001

GALINDO CUBIDES, Hernando. El seguro de fianza. En: Revista Seguros Temas Esenciales. 1985, p. 149

GARRIGUEZ, Joaquín. “Contrato de Seguro Terrestre” Madrid : Editorial Aguirre, 1973

Ley 80 de 1993. Bogotá : Editorial Temis, 2000

Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 066 de 2008 LÓPEZ, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguros. Bogotá : Editorial Temis, 1982
----- . “Comentarios al Contrato de Seguro”. 3ª Edición. Bogotá : Dupre Editores, 1999

El Contrato de Seguro. Ley 389 de 1.997 y otros estudios. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 1998

OSSA J. Efrén. Teoría General del Seguro. Bogotá : Editorial Temis, 1984

RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. "Contratos Administrativos y de Derecho privado de la administración". Ediciones Librería del profesional Segunda edición. 1999

STIGLITZ, Rubén. Contrato de Seguro, Bogotá : Edición La Roca, 1.998

Rodríguez Pastor, Carlos (1987) " Derecho de Seguros y Reaseguros". Fundación MJ. Bustamante de la Fuente. Lima.